Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	29/01/2025 14:20	**Fecha/hora resolución**	29/01/2025 16:44
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000176
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0022300001	**Nombre Institución**	Municipalidad de Talamanca
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MAQUINARIA PARA EL DEPARTAMENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001052 Línea 6	14/11/2024 17:04	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002270 del 22 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
II. Que mediante auto número 8052024000002419 del 13 de diciembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que pronunciara sobre los incumplimientos atribuidos a su oferta por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
III. Que mediante auto número 8052024000002418 del 13 de diciembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001052 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División: el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación, o bien cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. Además, el artículo 262 del mismo Reglamento establece que *"Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* De conformidad con dichas normas, se tiene que el apelante debe exponer en su recurso argumentos a fin de demostrar que su oferta resulta elegible, pero además debe demostrar que su oferta sería la legítima adjudicataria del concurso al aplicar el sistema de evaluación. Ahora bien, se observa que el Consorcio apelante presentó su recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la partida 6, la cual corresponde al distribuidor de emulsión. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que para la partida 6 participaron los siguientes oferentes: el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima, la empresa Eurobus Sociedad Anónima, la empresa Maquinaria y Tractores Limitada (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima y por la empresa Maquinaria y Tractores Limitada para la partida 6 no cumplen, y solamente la oferta presentada por la empresa Eurobus Sociedad Anónima cumple con los requisitos del pliego de condiciones (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"), de forma tal que en la partida 6 resultó adjudicataria la empresa Eurobus Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto Final"). Por su parte, se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos con el fin de acreditar que los incumplimientos señalados a su oferta por parte de la Administración no son ciertos, y por consiguiente que su oferta resulta elegible; pero además incorporó en su recurso un cuadro mediante el cual explica cómo quedaría la calificación de su oferta y la calificación de la oferta de la empresa Eurobus Sociedad Anónima en caso de que se aplique el sistema de evaluación a ambas ofertas, de forma tal que según el dicho del apelante, su oferta obtendría una calificación final de 100 puntos y la oferta de Eurobus Sociedad Anónima obtendría una calificación final de 90,34 puntos. Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, tanto la Administración como el adjudicatario expusieron argumentos en contra de la legitimación del apelante, los cuales pasamos a analizar:

1) Argumento de la Administración licitante contra la legitimación del apelante: al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante indica que el apelante carece de legitimación para interponer el recurso de apelación ya que su oferta fue declarada inelegible, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"En primer lugar, debe señalarse que la oferta del recurrente fue declarada INELEGIBLE, razón por la cual carece de la legitimación necesaria para interponer el recurso de apelación, en virtud de que se acreditó el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en el pliego de condiciones,[…] / En el caso particular se considera que el oferente, no cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, debido a que su oferta ni siquiera superó la etapa de admisibilidad, decisión que se encuentra debidamente fundamentada y motivada y consta en el expediente electrónico de la plataforma SICOP, de manera que no ostenta la condición de ELEGIBLE y por ende el presente recurso resulta improcedente."* Al respecto, se reitera lo indicado anteriormente en el sentido de que el apelante expone en su recurso argumentos con el fin de acreditar que los incumplimientos señalados a su oferta por parte de la Administración no son ciertos, y por consiguiente que su oferta resulta elegible; pero además incorporó en su recurso un cuadro en el cual explica cómo quedaría la calificación de su oferta y de la oferta de la empresa Eurobus Sociedad Anónima, a fin de acreditar que su oferta obtendría mejor calificación que la oferta de Eurobus Sociedad Anónima. De esta manera, el apelante ha explicado que tendría posibilidades de resultar adjudicataria de la partida 6 en caso de tener razón en sus argumentos, con lo cual acredita su legitimación para apelar el acto de adjudicación de la partida 6. En consecuencia, se declara **sin lugar** el argumento de la Administración en contra del apelante.

2) Argumento del adjudicatario contra la legitimación de la apelante: al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria alega que el consorcio apelante carece de legitimación, ya que no cumple con la experiencia mínima de 10 años requerida en el sistema de evaluación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"De conformidad con el acuerdo consorcial suscrito entre las apelantes, se establece que la experiencia en la distribución exclusiva y la representación de la marca en el mercado nacional lo aporta Explotec, veamos como lo escribe el acuerdo consorcial […] / Ahora, lo importante es que ese permiso del Ministerio de Salud es otorgado a partir del 17 de marzo del año 2022, o lo que es lo mismo, al momento de apertura de ofertas, la empresa Explotec conformante del consorcio recurrente, solo tenía 2 años y 6 meses de funcionar en esa actividad con el permiso de salud. […] / Ahora si analizamos la patente aportada por el consorcio recurrente, que regula la actividad de la empresa Explotec, tenemos que la patente que abarca la venta de camiones y maquinaria de construcción fue otorgada por la Municipalidad de San Ramón el día 21 de marzo 2022, apenas 4 días naturales desde que le fue otorgado el permiso de Salud. […] / Demostrado que la recurrente Explotec no poseía autorización legal para la venta de camiones sino que hasta marzo 2022, que obtuvo el permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud y la patente municipal obtenida también en marzo 2022, reitero, toda actividad realizada en el campo de la venta de camiones antes de esa fecha marzo 2022, no fue realizada con apego a la normativa positiva y por ende, sí realizó alguna actividad en esa área, venta de camiones, no es de recibo, no tenía autorización para ello. / De ahí que cuando en el sistema de calificación de ofertas, se titula el punto en EXPERIENCIA EN REPRESENTACIÓN, la oferente Explotec no tiene acreditada en forma legal experiencia alguna, porque para la actividad objeto de la presente licitación antes de marzo 2022, no estaba autorizada. / Es claro que el pliego no pide haber vendido tantos o cuantos camiones de la marca ofertada, pero sí pide EXPERIENCIA, la cual no puede ser acreditada antes del año 2022, por cuanto no tenía los permisos sanitarios de funcionamiento y patente municipal para acreditar experiencia en una actividad que no era su actividad comercial. […] /Siendo que los años se computan como años completos, sea en el año 2022 como la patente le fue otorgada a la apelante en marzo 2022, ese año no tendría puntuación, para el año 2023 se reputaría como un único año, ya que el 2024 a la apertura de ofertas aun no ha cumplido el año, por lo tanto la apelante Explotec únicamente tendría un año de experiencia, por lo cual esta oferta no sería admisible de acuerdo con el párrafo último de la experiencia (pagina 29 de 34 del pliego de condiciones) que literal escribe: / "No se aceptarán ofertas con períodos menores a diez (10) años de representación de la marca en el mercado nacional." La sobreimpresión y el subrayado no son del original. / Siendo de esta forma, el consorcio recurrente no se encuentra legitimado para interponer la presente acción recursiva, su experiencia en la representación no alcanza el mínimo establecido en el pliego de condiciones, por lo tanto, no le asiste un interés legítimo, propio, directo y actual para la acción recursiva."* Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: en primer lugar, se debe tener presente que en el pliego de condiciones se establecen requisitos de admisibilidad y requisitos de evaluación, los cuales tienen efectos jurídicos diferentes, siendo que las cláusulas de admisibilidad son aquellas de cumplimiento obligatorio por parte de los oferentes y por ende el incumplimiento de un requisito de admisibilidad puede generar la exclusión de la oferta; por su parte el sistema de evaluación contiene aspectos que la Administración ha estimado como ventajas comparativas y por las cuales se otorga puntaje a los oferentes, y por ende el incumplimiento de un aspecto de evaluación lo que ocasiona es que no se le otorgue el puntaje respectivo (en este sentido se puede consultar la resolución R-DCA-265-2015 del 10 de abril del 2015). Ahora bien, la cláusula del pliego de condiciones que menciona el adjudicatario y que reconoce experiencia a los oferentes, se refiere a la experiencia que es requerida en el sistema de evaluación de las ofertas, por lo tanto si se determina que el oferente no cumple con dicha experiencia la consecuencia es que no obtendría el puntaje respectivo, pero ello no puede ser motivo de descalificación de la oferta. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procedemos a analizar el cuestionamiento del adjudicatario en contra del apelante. La cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"**SISTEMA DE EVALUACIÓN:** Para determinar la oferta adjudicataria se*

utilizarán los siguientes parámetros de evaluación: […] / ***PRECIO COTIZADO (70 puntos)*** */ Se evaluará en forma inversamente proporcional, al menor dato se le dará el mayor puntaje, conforme a la siguiente formula: / Precio = (Oferta de menor precio / Oferta a evaluar) x 70 puntos /* ***EXPERIENCIA EN LA REPRESENTACIÓN: (30 Puntos)*** */ Corresponde a la representación de la marca del equipo ofrecido, debido a que el respaldo de compañías que han incursionado en los distintos mercados durante largos períodos es, sin duda, la experiencia que se adquiere en ese lapso. En el caso de productos manufacturados en industrias, los años de representación de la marca muestran que la confiabilidad de éstos, que son de calidad aceptable y que cuentan con el respaldo adecuado por el fabricante, a favor de quienes adquieren estos productos. Por lo expuesto, para esta dependencia la experiencia que ha tenido la empresa representando la marca ofertada en el mercado es de vital importancia, para evitar invertir recursos públicos en productos de mala calidad, que puedan repercutir en lapsos obligatorios de inactividad en los equipos o costos adicionales no deseados. / No se aceptarán ofertas con períodos menores a diez (10) años de representación de la marca en el mercado nacional. / El oferente deberá presentar una certificación original o copia de la carta emitida por el fabricante, en la cual indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del equipo en el mercado nacional. [...]."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante estableció que otorgaría un máximo de 30 puntos al oferente que acredite la experiencia en la representación de la marca del equipo ofrecido, y para ello el oferente debía presentar una certificación original o copia de la carta emitida por el fabricante, en la cual indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del equipo en el mercado nacional. Por su parte, se observa que el consorcio apelante indicó en su oferta que para la partida 6 ofrecía camiones marca XCMG, y en este sentido manifestó lo siguiente: *"****6.- DISTRIBUIDOR DE EMULSIÓN*** */ 1- DESCRIPCIÓN: Ofertamos un Distribuidor de Emulsión Asfáltica, marca XCMG, modelo XLS1203, año 2024, que cumple con las siguientes características: …*" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y con respecto a la experiencia en la representación de la marca indicó lo siguiente: *"****EXPERIENCIA EN LA REPRESENTACIÓN: (30 Puntos)*** */ Presentamos una certificación original o copia de la carta emitida por el fabricante, en la cual se indica que la cantidad de tiempo de ser distribuidor y representar de manera ininterrumpida la marca del equipo ofertado en el mercado nacional por la empresa Explotec es de 24 años, desde el año 2.000."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta los siguientes documentos: **a)** un acuerdo consorcial que dice, entre otras cosas, que la experiencia o tiempo ininterrumpido de ostentar la distribución exclusiva y la representación de la marca en el mercado nacional sería aportada por la empresa EXPLOTEC S.A., y en este sentido el acuerdo consorcial indica lo siguiente: *"****TERCERA:*** *Que con la intención de participar en la* ***LICITACIÓN MAYOR NO. 2024LY-000001-00022300001 COMPRA DE MAQUINARIA PARA EL DEPARTAMENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA****, promovida por la* ***MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA*** *y de conformidad con lo establecido por la normativa antes citada, dichas empresas hemos convenido en conformar el presente* ***ACUERDO CONSORCIAL,*** *aportando cada sociedad un porcentaje de participación del cincuenta por ciento (total 100%) de los recursos económicos necesarios para cumplir todos los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones de esta licitación. Específicamente en cuanto al requisito del taller y personal capacitado del mismo, solicitado en las bases del concurso, el mismo será aportado en el caso específico por la empresa MTS, S.A. además de los intangibles como las pólizas, garantías, además de que será la empresa que tendrá poder para actuar durante estudio de ofertas, formalización, de ejecución contractual y para tramites de cobro y pago ante la Municipalidad. Por otra parte en cuanto al intangible de la experiencia o tiempo ininterrumpido de ostentar la distribución exclusiva y la representación de la marca en el mercado nacional (Costa Rica), esta será aportada por la empresa EXPLOTEC S.A., todo conforme a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). **b)** copia certificada de una documento que dice lo siguiente: *"CERTIFICADO / Señores / Municipalidad de Talamanca / Asunto: Licitación Mayor N 2024LY-000001-0022300001./ Nosotros XUZHOU CONSTRUCTION MACHINERY GROUP IMP & EXP CO., LTD., abreviatura XCMG, hoy diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, certificamos como fabricantes de los equipos de construcción XCMG, que las empresas MTS MULTISERVICIOS S.A desde el año 2014, EXPLOTEC S.A desde el año 2000, hasta la fecha, han sido distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos, suministrar repuestos originales y todo el servicio para el mantenimiento preventivo y correctivo, asesoría técnica y capacitación, así como para atención de garantías, cuentan con taller autorizado y con las herramientas y maquinaria necesaria para hacerle frente a cualquier reclamo, bajo techo, debidamente contra vandalismo, cuenta con personal técnico capacitado y entrenado por fábrica, como respaldo a la calidad de todos nuestros equipos, experiencia que ha sido de más de 10 y 20 años de manera ininterrumpida en Costa Rica. / Manifestamos nuevamente que toda la documentación técnica aportada en la oferta, como fichas técnicas, panfletos, materiales utilizados, del equipo XCMG, presentado en esta oferta cuenta con nuestro respaldo como fabricantes. / Reynaldo Zhu / Gerente Comercial"* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "cert muni 1_merged.pdf"). Como puede observarse, el consorcio apelante aportó junto con su oferta una certificación emitida por la empresa XUZHOU CONSTRUCTION MACHINERY GROUP IMP & EXP CO., LTD mediante la cual pretende acreditar que cumple con la experiencia en la representación de la marca del equipo ofrecido. Sin embargo, el adjudicatario considera que el apelante no cumple con la experiencia requerida ya que la empresa Explotec obtuvo el permiso sanitario de funcionamiento y la patente municipal en el año 2022, y por lo tanto no se le puede reconocer experiencia en fecha anterior a la obtención de dichos permisos. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del adjudicatario en contra de la experiencia del apelante no es de recibo, ya que -como se indicó anteriormente- el pliego de condiciones estableció como medio probatorio para reconocer la experiencia en la representación de la marca del equipo ofrecido, una carta emitida por el fabricante en la cual se indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del equipo en el mercado nacional, y por lo tanto es con esa carta que se debe determinar si los oferentes cumplen o no con el requisito mencionado. El pliego de condiciones no solicitó la patente municipal o el permiso sanitario de funcionamiento como elementos a partir de los cuales se valoraría la experiencia del oferente en la representación de la marca del equipo ofrecido, por lo tanto no resulta procedente, realizar la valoración de la experiencia a partir de condiciones no consideradas en el pliego, como lo pretende el adjudicatario. Y es que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), por lo tanto no es aceptable que se utilicen criterios extracartelarios para la valoración de la experiencia del oferente en la representación de la marca, como lo pretende el adjudicatario. Con respecto a la improcedencia de utilizar requisitos extracartelarios en el estudio de las ofertas, este órgano contralor en la resolución R-DCA-00930-2022 del 13 de diciembre del 2022 manifestó lo siguiente: *"Por el contrario, se visualiza que lo establecido en el cartel fueron condiciones generales sin especificar parámetros como áreas mínimas, modalidades contractuales de la ejecución, si se refieren a obras constructivas de centros educativos o se amplía a cualquier tipo de obra, entre otros, de forma tal que fuera de conocimiento previo para los potenciales oferentes, motivo por el cual es indispensable recordar que las disposiciones cartelarias se consolidaron y son de acatamiento obligatorio para todas las partes involucradas. En línea con lo anterior, no puede la Administración y su asesoría legal y técnica pretender incorporar elementos para la revisión ampliando lo requerido en el cartel ya que de hacerlo estaría incorporando condiciones extra cartelarias donde acepta algunas obras pero otras no, por ejemplo, considerando válidos proyectos con menor complejidad, cuantía, áreas, alcances, entre otros, pero no validando la experiencia de proyectos que considera una modalidad contractual de la ejecución distinta pero no señalada previamente en el cartel, por lo que no es posible tener claridad sobre el análisis de la evaluación posterior a la apertura de ofertas de lo que se considera aceptable y no aceptable, ya que una interpretación extensiva o restrictiva del concepto estaría estableciendo una norma extra cartelaria al no haberse definido previamente."* Adicionalmente, se observa que el adjudicatario argumenta que no se debe aceptar la experiencia del apelante antes de que tuviera la patente

municipal y el permiso sanitario de funcionamiento porque la actividad comercial realizada antes de tener dichos permisos sería ilegal, sin embargo en este caso la cláusula del pliego de condiciones lo que solicitó fue únicamente acreditar la "representación de la marca del equipo ofrecido en el mercado nacional", y no que la empresa tuviera los permisos correspondientes para el ejercicio de dicha actividad comercial. Al respecto, debe recordarse que el recurso de apelación se constituye como una garantía a favor de los oferentes, en procura de revisar, con base en los alegatos de las partes, que la actuación administrativa se circunscribe al ordenamiento jurídico, considerando para ello las reglas consolidadas en el pliego, a los principios que informan la materia y a las reglas de lógica, la ciencia y la técnica. En ese mismo sentido, no debe perderse de vista que el ejercicio de las competencias atribuidas a este órgano contralor en materia de contratación pública y la jerarquía impropia, se desarrolla dentro de un procedimiento sumarísimo en el que se conocen y resuelven los argumentos de las partes, sin que la revisión efectuada implique un análisis integral con respecto a la legalidad de cada uno de los elementos accesorios a los requerimientos que se consolidan en el pliego. Desde esa perspectiva y con una orientación hacia el resultado, entendiendo que el objetivo final de todo procedimiento de contratación es la obtención de un bien, una obra o un servicio, para lo cual evidentemente se requiere adjudicar a alguna de las propuestas sometidas a concurso, ya este órgano contralor se ha referido en otras oportunidades a los requisitos que resultan ser adjetivos o accesorios dentro del procedimiento de contratación pública y aquellos que resultan ser inherentes al objeto y por lo tanto son exigibles dentro del análisis de las ofertas que a los efectos realiza la Administración. Como parte de esos elementos o requisitos accesorios, ya este órgano contralor ha hecho referencia a la patente, al permiso de funcionamiento, entre otros. Entendiendo que se trata de requisitos que corresponde cumplirlos al adjudicatario antes del inicio de la fase de ejecución y que por tanto, en función de ese carácter adjetivo, no deben formar parte del análisis que realiza la Administración antes de la adjudicación. Aplicando ese mismo criterio, bajo la lógica de que se trata de elementos que no deben ser sometidos a escrutinio dentro de la fase de selección en esa etapa del procedimiento, lo mismo sucedería con respecto a la verificación de la experiencia en relación con esos elementos accesorios. Lo anterior, en un contexto en el cual no haya sido considerado como un requerimiento específico en el pliego de condiciones por parte de la Administración. Sobre este tema, se pueden observar las resoluciones R-DCP-SICOP-01894-2025 del 25 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024. A partir de lo expuesto, se entiende que se trata de un aspecto que no le corresponde determinar a este órgano contralor. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

3) Argumento del adjudicatario contra la legitimación de la apelante: al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria alega que la certificación de los mecánicos aportada por el consorcio apelante presenta varios incumplimientos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*En el caso de la certificación de los mecánicos ese documento no indica la fecha de emisión de la carta, lo cual constituye un incumplimiento a uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. / En segundo lugar y en cuanto a la certificación de los mecánicos aporta seis nombres, e indica que la capacitación se realiza una vez al año, sin embargo, queda la gran duda de cuales, de esos seis técnicos, al menos tres de ellos tienen capacitación en los últimos tres años."* Al respecto, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:** / Lo que de seguido se indica, se establecen como requisitos de admisibilidad: / **TALLER DE SERVICIO**: El oferente deberá acreditar que cuenta con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante para lo cual se debe acreditar una carta certificada emitida por fabricante y autenticada con un máximo de 30 días de emitida. El taller debe de contar con al menos tres mecánicos certificados por la casa matriz los cuales deben contar como mínimo con tres años de experiencia en mantenimiento y reparación del equipo objeto del contrato, por lo cual deben de presentarse certificaciones debidamente autenticadas de casa matriz en idioma español o la debida traducción oficial de la misma y la certificación que acredite la experiencia de los mecánicos o técnicos."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"**TALLER DE SERVICIO: Entendemos, aceptamos y cumplimos. Acreditamos que contamos con un taller de servicio propio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante para lo cual se acredita una carta certificada emitida por fabricante y autenticada con un máximo de 30 días de emitida. El taller cuenta con más de tres mecánicos certificados por la casa matriz los cuales cuentan como mínimo con tres años de experiencia en mantenimiento y reparación del equipo objeto del contrato, por lo cual se presentan certificaciones debidamente autenticadas de casa matriz en idioma español que acredita la experiencia de los mecánicos o técnicos."*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta copia certificada de una documento que dice lo siguiente: *"**CERTIFICADO** / Que SAUL LEONARDO MEJIA RAMOS, con número de cedula* (sic) *2-0703-0602, LEONEL LEMAITRE LOPEZ con número de cedula* (sic) *1-0871-0281, EGIDIO MONESTEL VILLALOBOS con numero de cedula* (sic) *2-0811-0217, LUIS SOLARTE CASTILLO con numero de cedula* (sic) *1-1348-0466, JORGE CARVAJAL MONTOYA con numero de cedula* (sic) *5-0403-0016, DANY ROJAS MONTERO con numero de cedula* (sic) *3-0423-0005, han recibido formación directamente de nuestra fábrica por instructores autorizados, en el curso de nivel Senior y Master, dirigido a técnicos, jefes de servicios e instructores internos, como parte del programa de entrenamiento desarrollado para la red de concesionarios de Latinoamérica, áreas que abarco (sic) la capacitación: / **SERVICIO CAPACITACION (**sic**) EN EL CAMPO PARA LOS CLIENTES. / REPARACIÓN MECANICA,** (sic) ***HIDRAULICA*** (sic) ***Y ELECTRICA*** (sic) ***DE TODOS LOS COMPONENTES DE LOS EQUIPOS. / MANTENIMIENTO SEGÚN MANUAL DEL FABRICANTE / ACTUALIZACION*** (sic) ***EN AVEANCES*** (sic) ***TECNOLOGICOS*** (sic) ***QUE DESARROLLA LA FABRICA*** (sic) ***EN LOS EQUIPOS XCMG, EN TODOS SUS MODELOS PARA EXCAVADORAS, MOTONIVELADORAS, RETROEXCAVADORAS, COMPACTADORAS Y EQUIPO ESPECIAL*** / Esta formación de acuerdo a nuestra política se realiza mínimo una vez al año, en el caso de Costa rica (sic) se han realizado capacitaciones en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, directamente en las instalaciones de nuestros distribuidores en San Ramón, Alajuela o en forma virtual y prácticas directamente en el campo con clientes, esta capacitación tiene una duración de 60 horas acompañado en todo momento por personal calificado de XCMG. / Por lo tanto, manifestamos que los citados señores tienen capacidad probada para la prestación de sus servicios, de las firmas M.T.S Multiservicios de Costa Rica, S.A, las cuales son nuestros oficiales de Asistencia Técnica en Costa Rica. / Reynaldo Zhu / Gerente Comercial"* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "cert muni 1_merged.pdf"). Así las cosas, indicamos lo siguiente: a) Con respecto a la falta de fecha de la certificación de los mecánicos, en el pliego de condiciones se solicitó que el taller debe contar con al menos tres mecánicos certificados por la casa matriz, los cuales deben contar como mínimo con tres años de experiencia en mantenimiento y reparación del equipo objeto del contrato, y para acreditar el cumplimiento de dicho requisito se solicitó a los oferentes presentar "certificaciones debidamente autenticadas de casa matriz en idioma español o la debida traducción oficial de la misma y la certificación que acredite la experiencia de los mecánicos o técnicos", sin embargo, para esta certificación la Administración no solicitó que tuviera fecha de emisión ni un plazo máximo de emitida, como sí se solicitó para la certificación del taller de servicio. Por lo tanto, con respecto a la falta de la fecha de emisión de la certificación aportada, no se observa ningún incumplimiento que amerite la exclusión de la oferta del apelante. Pero aún y cuando se hubiera requerido la fecha a la certificación, es lo cierto que el adjudicatario tampoco explicó la trascendencia del supuesto vicio que alega, lo cual es parte de la debida fundamentación, ya que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En consecuencia, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante. b) Con respecto a la duda del adjudicatario de cuáles son los mecánicos que tienen la capacitación requerida, se observa que la certificación aportada por el apelante menciona a siete personas y además indica que ellos "*han recibido formación directamente de nuestra fábrica por instructores autorizados*….", con lo cual se entiende que todas las personas mencionadas en la certificación recibieron la

formación y capacitación que ahí se indica; la carta también indica que esta formación se realiza mínimo una vez al año, y en el caso de Costa Rica se ha realizado las capacitaciones, concretamente 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, sin hacer distinción entre las personas mencionadas, por lo tanto se entiende que todas las personas mencionadas en la certificación han recibido la capacitación en los años indicados. Así las cosas, no se considera que la carta sea confusa con respecto a cuáles técnicos tienen la capacitación en los últimos tres años, como lo cuestiona el adjudicatario. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

II. SOBRE EL FONDO.

1. Incumplimiento del apelante.Taller de servicio. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:** / Lo que de seguido se indica, se establecen como requisitos de admisibilidad: / **TALLER DE SERVICIO**: El oferente deberá acreditar que cuenta con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante para lo cual se debe acreditar una carta certificada emitida por fabricante y autenticada con un máximo de 30 días de emitida. [...]"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"**EXPERIENCIA EN LA REPRESENTACIÓN: (30 Puntos)** / Presentamos una certificación original o copia de la carta emitida por el fabricante, en la cual se indica que la cantidad de tiempo de ser distribuidor y representar de manera ininterrumpida la marca del equipo ofertado en el mercado nacional por la empresa Explotec es de 24 años, desde el año 2.000."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta copia certificada de una documento que dice lo siguiente: *"CERTIFICADO / Señores / Municipalidad de Talamanca / Asunto: Licitación Mayor N 2024LY-000001-0022300001./ Nosotros XUZHOU CONSTRUCTION MACHINERY GROUP IMP & EXP CO., LTD., abreviatura XCMG, hoy diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, certificamos como fabricantes de los equipos de construcción XCMG, que las empresas MTS MULTISERVICIOS S.A desde el año 2014, EXPLOTEC S.A desde el año 2000, hasta la fecha, han sido distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos, suministrar repuestos originales y todo el servicio para el mantenimiento preventivo y correctivo, asesoría técnica y capacitación, así como para atención de garantías, cuentan con taller autorizado y con las herramientas y maquinaria necesaria para hacerle frente a cualquier reclamo, bajo techo, debidamente contra vandalismo, cuenta con personal técnico capacitado y entrenado por fábrica, como respaldo a la calidad de todos nuestros equipos, experiencia que ha sido de más de 10 y 20 años de manera ininterrumpida en Costa Rica. / Manifestamos nuevamente que toda la documentación técnica aportada en la oferta, como fichas técnicas, panfletos, materiales utilizados, del equipo XCMG, presentado en esta oferta cuenta con nuestro respaldo como fabricantes. / Reynaldo Zhu / Gerente Comercial"* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "cert muni 1_merged.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / Taller de Servicio / MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / No cumple (De los documentos aportados no se demuestra que el señor Reynaldo Zhu sea representante legal de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd. (XCMG) quien es el fabricante del equipo ofertado".* Ante ello, el consorcio apelante alega que el pliego de condiciones nunca estableció que la carta debía ser firmada por el representante legal de la marca fabricante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Entonces lo relevante o trascedente* (sic) *de este aspecto es que el taller esté acondicionado con equipos idóneos para el ajuste y reparación del equipo y que esté autorizado por el fabricante, además la forma de acreditar este aspecto es mediante una carta del fabricante. Debe destacarse en este punto que el pliego NUNCA estableció como requisito de admisibilidad que esta carta fuese firmada por el representante legal de la marca fabricante."* La Administración por su parte, indicó lo siguiente: *"Admitir el reclamo de la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA es desconocer la normativa en materia comercial vigente en nuestro país, en donde para firmar en nombre de una persona jurídica se debe contar con la legitimación necesaria, de manera que únicamente el representante legal puede asumir esa condición y ello debe ser demostrado, no es válido nada mas suponer o indicar que cualquier empleado pueda tomar decisiones en nombre de una compañía, máxime tratándose de una empresa extranjera que ni siquiera la administración puede verificar la veracidad de los documentos, de manera que requiere mayor atención y malicia, para no ver afectado el interés público."* Al respecto, debe tenerse presente que el pliego de condiciones solicitó una carta "emitida por el fabricante" pero no especificó el puesto de la persona que debía firmar la carta, por lo tanto, lleva razón el apelante al indicar que el pliego de condiciones no solicitó expresamente que la carta debía ser firmada por el representante legal de la empresa fabricante. Sin embargo, también es cierto que para firmar en nombre de una persona jurídica se debe contar con la legitimación necesaria, sin embargo esa "legitimación necesaria" o potestad de representación dependerá de la forma en que está conformada cada empresa. Concretamente, con respecto a la competencia del señor Reinaldo Zhu para firmar la carta en representación de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd, el consorcio apelante explicó que el señor Reinaldo Zhu es el Director Regional para Centroamérica y el Caribe de dicha empresa, y en este sentido manifestó lo siguiente: *"...existe una práctica comercial en este mercado de los equipos como los ofertados, pues se trata de mega fábricas que producen maquinaria para todo el mundo y por temas lógicos y de logística, deben delegar las relaciones con los distintos mercados (países) en los directores de las zonas o regiones que estime pertinente, aplicando lo anterior a nuestro caso, el fabricante ha designado al señor Reinaldo Zhu, quien es el Director Regional para Centroamérica y el Caribe, para que mantenga la relación de la fábrica con mi representada."* Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante explicar los motivos por los cuales no le resultaba suficiente la explicación dada por el apelante, sin embargo al contestar la audiencia inicial la Administración no se refirió a este aspecto. Por otra parte, también se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración menciona que la carta aportada por el apelante no cumple con otros requisitos de forma, ya que *"... aportó una certificación de fotocopia, ni siquiera el documento original, además tal y como se observa es un documento que no cuenta con formalidad alguna, apostilla ni autenticación de firma, que sería lo más elemental, de manera que a la fecha ni siquiera se sabe si el documento es realmente suscrito por quien dice ser,…",* sin embargo lo dicho por la Administración no es de recibo, ya que junto con la carta mencionada se aportó una certificación emitida por notaria pública que dice lo siguiente: *"**CERTIFICACIÓN DE FOTOCOPIA** / Yo, Yohesly de los Ángeles Jimenez Cambronero notaria pública con oficina en Alajuela, Palmares, La Granja, Calle Brujos, Frente a Cable Tica, Bufete JYG, de paso por la ciudad de San Ramón, **CERTIFICO**: Que la fotocopia adjunta que lleva mi firma y sello son copias fieles y exactas de sus documentos originales, los cuales he tenido a la vista, correspondiente a Certificado de AUZHOU CONSTRUCTION MACHINERY GROUP IMP Y EXP CO., LTD X, el cual tiene como destino la Municipalidad de Talamanca, Costa Rica propiamente para Licitación dos cero dos cuatro LY – cero cero cero cero cero uno – cero cero dos dos tres cero cero cero cero uno. ES CONFORME. Se extiende la presente certificación a solicitud de Daniel Cruz Porras, […] en la ciudad de San Ramón a las siete horas del diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro […]".* Como puede observarse, la copia de la carta fue certificada por notario público, como se solicitó en el pliego de condiciones. Con respecto al trámite de la apostilla, se debe tomar en consideración que el pliego de condiciones no solicitó que la carta debía cumplir con dicho requisito, por lo tanto dicho trámite no resultaba obligatorio. Adicionalmente, se observa que el apelante alega que en este caso se está dando una violación al principio de igualdad, ya que la empresa adjudicataria aportó dos certificaciones firmadas por los directores regionales o los encargados de ventas internacionales de la empresa fabricante, y la Administración se las aceptó, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"…. la Administración está aplicando un trato desigual en perjuicio de mi representada, pues de la revisión de las otras ofertas en concurso para esta partida se demuestra que las certificaciones de los demás oferentes, fueron firmadas por los Directores Regionales o los Encargados de Ventas*

Internacionales, en el caso puntual del hasta hoy adjudicatario Eurobus, la certificación la firma el señor Matheus Agi de Ventas Internacionales de Volkswagen Truck & Bus con fecha 08 de agosto del 2024 y presenta otra firmada por Gilianno Nasi en su condición de Supervisor International Markets de fecha 23 junio del 2023 (ANEXO nº3).” Ahora bien, sobre este argumento se observa que en el trámite de este recurso la Administración licitante no se refirió, lo cual resulta importante a fin de tener claridad sobre la forma en que la Administración realizó la valoración de las cartas aportadas por ambos oferentes. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, para que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique y justifique los siguientes aspectos: 1) por qué no le resulta aceptable la explicación dada por el consorcio apelante en su recurso en el sentido de que el señor Reinaldo Zhu es el Director Regional para Centroamérica y el Caribe de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd.; 2) deberá referirse en forma detallada a lo alegado por el apelante en su recurso en contra de la empresa adjudicataria, sea que esa empresa aportó dos certificaciones firmadas por los directores regionales o los encargados de ventas internacionales de la empresa fabricante y que dichas cartas fueron aceptadas por la Administración, por lo cual considera que se violenta el principio de igualdad de trato. Además, sobre lo manifestado por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial en el sentido de que hay una duda razonable sobre “cuál es el cargo que ocupa el señor Reinaldo Zhu”, hemos de indicar que ello también deberá ser analizado por la Administración en el criterio técnico que emita.

2. Incumplimiento del apelante. Mecánicos certificados por la casa matriz. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Pliego de Condiciones” se indica lo siguiente: *“**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:** / Lo que de seguido se indica, se establecen como requisitos de admisibilidad: / **TALLER DE SERVICIO**: […] El taller debe de contar con al menos tres mecánicos certificados por la casa matriz los cuales deben contar como mínimo con tres años de experiencia en mantenimiento y reparación del equipo objeto del contrato, por lo cual deben de presentarse certificaciones debidamente autenticadas de casa matriz en idioma español o la debida traducción oficial de la misma y la certificación que acredite la experiencia de los mecánicos o técnicos.*” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf”). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *“**TALLER DE SERVICIO: Entendemos, aceptamos y cumplimos. Acreditamos que contamos con un taller de servicio propio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante para lo cual se acredita una carta certificada emitida por fabricante y autenticada con un máximo de 30 días de emitida. El taller cuenta con más de tres mecánicos certificados por la casa matriz los cuales cuentan como mínimo con tres años de experiencia en mantenimiento y reparación del equipo objeto del contrato, por lo cual se presentan certificaciones debidamente autenticadas de casa matriz en idioma español que acredita la experiencia de los mecánicos o técnicos.”*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf”), y además aportó junto con su oferta copia certificada de una documento que dice lo siguiente: *“**CERTIFICADO** / Que SAUL LEONARDO MEJIA RAMOS, con número de cedula* (sic) *2-0703-0602, LEONEL LEMAITRE LOPEZ con número de cedula* (sic) *1-0871-0281, EGIDIO MONESTEL VILLALOBOS con numero de cedula* (sic) *2-0811-0217, LUIS SOLARTE CASTILLO con numero de cedula* (sic) *1-1348-0466, JORGE CARVAJAL MONTOYA con numero de cedula* (sic) *5-0403-0016, DANY ROJAS MONTERO con numero de cedula* (sic) *3-0423-0005, han recibido formación directamente de nuestra fábrica por instructores autorizados, en el curso de nivel Senior y Master, dirigido a técnicos, jefes de servicios e instructores internos, como parte del programa de entrenamiento desarrollado para la red de concesionarios de Latinoamérica, áreas que abarco (sic) la capacitación: / **SERVICIO CAPACITACION (**sic**) EN EL CAMPO PARA LOS CLIENTES. / REPARACIÓN MECANICA,** (sic) **HIDRAULICA** (sic) **Y ELECTRICA** (sic) **DE TODOS LOS COMPONENTES DE LOS EQUIPOS. / MANTENIMIENTO SEGÚN MANUAL DEL FABRICANTE / ACTUALIZACION** (sic) **EN AVEANCES** (sic) **TECNOLOGICOS** (sic) **QUE DESARROLLA LA FABRICA** (sic) **EN LOS EQUIPOS XCMG, EN TODOS SUS MODELOS PARA EXCAVADORAS, MOTONIVELADORAS, RETROEXCAVADORAS, COMPACTADORAS Y EQUIPO ESPECIAL** / Esta formación de acuerdo a nuestra política se realiza mínimo una vez al año, en el caso de Costa rica (sic) se han realizado capacitaciones en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, directamente en las instalaciones de nuestros distribuidores en San Ramón, Alajuela o en forma virtual y prácticas directamente en el campo con clientes, esta capacitación tiene una duración de 60 horas acompañado en todo momento por personal calificado de XCMG. / Por lo tanto, manifestamos que los citados señores tienen capacidad probada para la prestación de sus servicios, de las firmas M.T.S Multiservicios de Costa Rica, S.A, las cuales son nuestros oficiales de Asistencia Técnica en Costa Rica. / Reynaldo Zhu / Gerente Comercial”* (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “cert muni 2_merged.pdf”). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado “ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS”, el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *“REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] 3 mecánicos certificados por casa matriz con un mínimo de 3 años de experiencia en mantenimiento y reparación de equipo/ […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] No cumple (No se acredita experiencia de los mecánicos con mínimo de años requerido en el pliego de condiciones, además de los documentos aportados no se demuestra que el señor Reynaldo Zhu sea representante legal de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd. (XCMG) quien es el fabricante del equipo ofertado”.* Como puede observarse, en este caso la Administración menciona dos motivos por los cuales considera que la carta aportada por el consorcio apelante no cumple, el primero porque no se acreditó la experiencia de los mecánicos con mínimo de años requerido en el pliego de condiciones, y segundo, porque de los documentos aportados no se demuestra que el señor Reynaldo Zhu sea representante legal de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd. (XCMG) quien es el fabricante del equipo ofertado. Con respecto a la experiencia de los mecánicos, el consorcio apelante explica que la carta del fabricante certifica que los mecánicos están certificados y capacitados por el fabricante desde el año 2018 al año 2024 por lo que tienen 6 años de experiencia y capacitación en el mantenimiento y reparación de equipos como los ofertados. Con respecto a la firma del señor Reynaldo Zhu, el consorcio apelante expone argumentos similares a los mencionados en el punto anterior, sea que el pliego de condiciones nunca estableció que la carta debía ser firmada por el representante legal de la marca fabricante, por lo que se trata de un requisito extracartelario, y que el señor Reynando Zhu es el Director Regional para Centroamérica y el Caribe de la empresa fabricante. Ante ello, este órgano contralor indica lo siguiente: con respecto a la experiencia de los mecánicos, se observa que la Administración licitante no indicó ni explicó los motivos por los cuales la información contenida en la carta aportada por el apelante en su oferta y junto con el recurso no es suficiente para tener por cumplido el requisito, faltando así al deber de motivar adecuadamente el acto administrativo. Sobre la motivación del acto administrativo, este órgano contralor en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009 indicó lo siguiente: *“**a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general:** La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: “(…) **IV.-SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial*

que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (…)" (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que "(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDESZ (sic) RODRÍGUEZ, quien señala: "la motivación de la decisión comienza (…) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (…)" (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144)." (los destacados son del original). Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso no basta con indicar que la oferta no cumple porque no se acreditó la experiencia de los mecánicos con el mínimo de años requerido en el pliego de condiciones, sino que la Administración licitante debió explicar en forma detallada los motivos por los cuales la información contenida en la carta aportada por el oferente no le resultó satisfactoria para tener por cumplido el requisito, lo cual no hizo. Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración tampoco expuso ninguna explicación en este sentido. Ahora bien, con respecto a la capacidad del señor Reynaldo Zhu para suscribir la carta en representación de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd. (XCMG) resulta aplicable el análisis realizado en el punto anterior. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, para que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique y justifique los siguientes aspectos: 1) explique en forma detallada los motivos por los cuales la información contenida en las cartas aportadas por el apelante en su oferta y junto con el recurso no es suficiente para tener por cumplido el requisito de experiencia de los mecánicos, 2) por qué no le resulta aceptable la explicación dada por el consorcio apelante en su recurso en el sentido de que el señor Reinaldo Zhu es el Director Regional para Centroamérica y el Caribe de la empresa Xuzhou Construction Machinery Group Co., Ltd.; 3) deberá referirse en forma detallada a lo alegado por el apelante en su recurso en contra de la empresa adjudicataria, sea que esa empresa aportó dos certificaciones firmada por los directores regionales o los encargados de ventas internacionales de la empresa fabricante y que dichas cartas fueron aceptadas por la Administración, por lo cual considera que se violenta el principio de igualdad de trato.

3. Incumplimiento del apelante. Declaración jurada sobre impuestos nacionales. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR CON LA OFERTA. / […] Declaración jurada, de que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"DOCUMENTACION QUE SE DEBE INCLUIR CON LA OFERTA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. VER ANEXO N°1"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Declaración Jurada – Impuestos Nacionales Ley General de Contratación Pública y Reglamento / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] Cumple parcialmente (se deben aportar de las dos empresas)".* Como puede observarse, en este caso la Administración licitante considera que la oferta del consorcio apelante cumple parcialmente porque se deben aportar las declaraciones de las dos empresas. Ante ello, el apelante aportó con su recurso otra declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A".* Al respecto, se observa que las dos declaraciones juradas aportadas por el consorcio apelante con la oferta y con su recurso indican expresamente que el señor Daniel Cruz Porras actúa en representación de las dos empresas que forman en consorcio oferente, sea la empresas MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima y Explotec Sociedad Anónima, razón por la cual no se observa que exista ningún incumplimiento en este sentido. Y es que en el acuerdo consorcial aportado con la oferta se indica expresamente que ambas empresas están representadas por el señor Daniel Cruz Porras, por lo que se entiende que la declaración jurada firmada por el señor Daniel Cruz Porras incluye la manifestación de ambas empresas. En lo que interesa, el acuerdo consorcial aportado con la oferta indica lo siguiente: *"ACUERDO CONSORCIAL / Entre nosotros, EXPLOTEC S.A, cédula jurídica tres- ciento uno- doscientos ocho mil seiscientos noventa y ocho, y MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número: tres- ciento uno- seis siete siete ocho seis cero en adelante denominada MTS; ambas sociedades representadas por el señor DANIEL CRUZ PORRAS, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San Ramón, Alajuela, cédula de identidad número dos cuatrocientos cincuenta y uno trescientos noventa y nueve, vecino de San Ramón, Alajuela, hemos convenido en suscribir el presente ACUERDO CONSORCIAL, sustentado en general por las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública; y en especial por las siguientes cláusulas o estipulaciones: PRIMERA: Que por este medio ambos consorciados declaran en su condición dicha y como coinciden en su representante legal de ambas sociedades consorciadas, que OTORGAN PODER AMPLIO, SUFICIENTE Y POR TIEMPO INDEFINIDO, en favor de DANIEL CRUZ PORRAS para que en nombre y representación del consorcio, comparezca ante la autoridad licitante, pudiendo: firmar y presentar la oferta, pedir aclaraciones y ampliaciones de plazo, atender subsanaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios en contra de las actuaciones y/o resoluciones desplegadas en la tramitación del presente asunto, rendir, presentar y ampliar las garantías, firmar solicitudes diversas, presentar aclaraciones, firmar las prevenciones intra procesales que se generen a lo largo del presente concurso, conciliar dentro del proceso, en fin, todo lo que los consorciados harían en defensa de los intereses del consorcio recién conformado, por ser este el responsable

autorizado por el CONSORCIO para contraer obligaciones a nombre del CONSORCIO conformado entre las partes, con base en el artículo 129 del RLGCP. En conclusión, las partes acuerdan otorgar al señor Daniel Cruz Porras todo el poder suficiente para que actúe en representación del consorcio durante todas las fases del concurso como lo son la fase de recursos de objeción, fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago." **(los destacados son del original). (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración no se refirió a este aspecto. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso en cuanto a este punto.**

4. Incumplimiento del apelante. Declaración jurada del régimen de prohibiciones. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR CON LA OFERTA. / […] Declaración jurada de que no le alcanzan las prohibiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley General de la Contratación Pública."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"DOCUMENTACION QUE SE DEBE INCLUIR CON LA OFERTA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. VER ANEXO N°1"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Declaración Jurada – Prohibición - Ley General de Contratación Pública y Reglamento / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] Cumple parcialmente (se deben aportar de las dos empresas)".* Como puede observarse, en este caso la Administración licitante considera que la oferta del consorcio apelante cumple parcialmente porque se deben aportar las declaraciones de las dos empresas. Ante ello, el apelante aportó con su recurso otra declaración jurada que dice lo siguiente: *"**DECLARACION JURADA** / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"*. Al respecto, aplica el mismo análisis realizado anteriormente, en el sentido de que las dos declaraciones juradas aportadas por el consorcio apelante con la oferta y con su recurso indican expresamente que el señor Daniel Cruz Porras actúa en representación de las dos empresas que forman en consorcio oferente, sea la empresas MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima y Explotec Sociedad Anónima, razón por la cual no se observa que exista ningún incumplimiento en este sentido. Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración no se refirió a este aspecto. En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

**5. Incumplimiento del apelante. Declaración jurada del pago de las cuotas obrero patronales. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR CON LA OFERTA. / […] Declaración jurada de que se encuentra al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronales."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"DOCUMENTACION QUE SE DEBE INCLUIR CON LA OFERTA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. VER ANEXO N°1"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Declaración Jurada – Cuotas Obrero Patronales / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] Cumple parcialmente (se deben aportar de las dos empresas)".* Como puede observarse, en este caso la Administración licitante considera que la oferta del consorcio apelante cumple parcialmente porque se deben aportar las declaraciones de las dos empresas. Ante ello, el apelante aportó junto con su recurso otra declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"*. Al respecto, aplica el mismo análisis realizado anteriormente, en el sentido de que las dos declaraciones juradas aportadas por el consorcio apelante con la oferta y con su recurso indican expresamente que el señor Daniel Cruz Porras actúa en representación de las dos empresas que forman en consorcio oferente, sea la empresas MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima y Explotec Sociedad Anónima, razón por la cual no se

observa que exista ningún incumplimiento en este sentido. Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración no se refirió a este aspecto. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.

6. Incumplimiento del apelante. Declaración jurada del pago de impuestos municipales. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR CON LA OFERTA. / […] Declaración jurada, de que se encuentra al día con el pago de impuestos con la Municipalidad del Cantón donde tiene establecido su domicilio comercial."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"DOCUMENTACION QUE SE DEBE INCLUIR CON LA OFERTA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. VER ANEXO N°1"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Declaración Jurada de que esta al día con la Municipalidad (domicilio comercial) / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] Cumple parcialmente (se deben aportar de las dos empresas)".* Como puede observarse, en este caso la Administración licitante considera que la oferta del consorcio apelante cumple parcialmente porque se deben aportar las declaraciones de las dos empresas. Ante ello, el apelante aportó junto con su recurso otra declaración jurada que dice lo siguiente: *"**DECLARACION JURADA** / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"*. Al respecto, aplica el mismo análisis realizado anteriormente, en el sentido de que las dos declaraciones juradas aportadas por el consorcio apelante con la oferta y con su recurso indican expresamente que el señor Daniel Cruz Porras actúa en representación de las dos empresas que forman en consorcio oferente, sea la empresas MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima y Explotec Sociedad Anónima, razón por la cual no se observa que exista ningún incumplimiento en este sentido. Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración no se refirió a este aspecto. En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

**7. Incumplimiento del apelante. Declaración jurada de sanciones. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"DOCUMENTACION QUE SE DEBE INCLUIR CON LA OFERTA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. VER ANEXO N°1"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Publica. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Declaración Juarda (sic) –Sanciones – Ley General de Contratación Púbica (sic) y Reglamento / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] Cumple parcialmente (se deben aportar de las dos empresas)".* Al respecto, se observa que la Administración no especificó sobre cuáles sanciones se debía emitir la declaración jurada, sin embargo, es lo cierto que la Administración licitante no cuestiona el contenido de la declaración jurada aportada por el apelante junto con su oferta, sino que la observación que hace la Administración es únicamente porque considera que el consorcio apelante debió aportar las declaraciones de las dos empresas. Ante ello, el apelante aportó junto con su recurso otra declaración jurada que dice lo siguiente: *"DECLARACION JURADA / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nos encontramos al día en el pago de las cuotas Obrero-Patronal. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos nacionales. / Que, nos encontramos al día en el pago de los impuestos municipales / Que, no nos alcanza las prohibiciones establecidas del artículo 28 de la Ley General de la Contratación Pública. / Que cumplimos con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de la Contratación Pública. / a) Que, no nos encontramos sujetos a ninguna causal de prohibición establecida en la Ley. / b) Que, no es nuestro caso. / c) Que, como persona jurídica presentamos la naturaleza y propiedad de las acciones. / Daniel Cruz Porras / MTS Multiservicios de Costa Rica S.A / Explotec S.A".* Al respecto, aplica el mismo análisis realizado anteriormente, en el sentido de que las dos declaraciones juradas aportadas por el consorcio apelante con la oferta y con su recurso indican expresamente que el señor Daniel Cruz Porras actúa en representación de las dos empresas que forman en consorcio oferente, sea la empresas MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima y Explotec Sociedad Anónima, razón por la cual no se observa que exista ningún incumplimiento en este sentido. Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración no se refirió a este aspecto. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.

8. Incumplimiento del apelante. Certificación de personería jurídica, capital accionario, RBF, impuesto a la sociedades anónimas. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR CON LA OFERTA. / […] Copia de la cédula de identidad del representante legal y certificación de personería jurídica de la empresa, en caso de que aplique, la cual deberá contener certificación de acciones e indicar*

que la empresa se encuentra al día en el RBF del Banco Central de Costa Rica y al día en el pago del impuesto a las sociedades anónimas." **(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"DOCUMENTACION QUE SE DEBE INCLUIR CON LA OFERTA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. VER ANEXO N°1"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"), y además aportó junto con su oferta dos certificaciones de personería que dicen lo siguiente: a) *"CERTIFICACIÓN PERSONERÍA CON CAPITAL SOCIAL / La suscrita Yohesly de los Ángeles Jimenez Cambronero notaria pública con oficina en Alajuela, Palmares, La Granja, Calle Brujos, Frente a Cable Tica, Bufete JYG, de paso por la ciudad de San Ramón. CERTIFICO: […] que: I) Sociedad MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, consta de la cedula (sic) jurídica tres – ciento uno – seis siete siete ocho seis cero, […] II) Que el capital social de dicha compañía es la suma de Ciento veinte mil colones, representado por ciento veinte acciones comunes y nominativas de mil colones cada una cada una (sic), las cuales se encuentran repartidas de la siguiente manera: el socio JOSE DANIEL CRUZ PORRAS, cedula: (sic) dos cero cuatrocientos cincuenta y uno cero trescientos noventa y nueve, la cantidad de sesenta acciones; el socio SERVITEC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cedula (sic) jurídica tres – ciento dos – cinco uno nueve uno cero cinco, la cantidad de sesenta acciones. III) Que los beneficiarios finales de dicha compañía son: Daniel Cruz Porras, cedula (sic) dos cero cuatrocientos cincuenta y uno cero trescientos noventa y nueve, Alexander Anders Deike, cedula: (sic) uno – mil quinientos cincuenta – cero setecientos sesenta y cinco y Maximilian Anders Deike, cedula (sic) uno – mil seiscientos treinta y ocho – cero cero noventa y seis. IV) Que la sociedad antes descrita se encuentra al día con la declaración de Registro de Trasparencia (sic) y Beneficiarios Finales del Banco Central. V) Que la sociedad antes descrita se encuentra al día con el pago de Impuestos a la Persona Jurídica. Es conforme. […] Extiendo la presente a solicitud del interesado, en la ciudad de San Ramón al ser las dieciséis horas del dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro."* **b)** *"CERTIFICACIÓN PERSONERÍA CON CAPITAL SOCIAL / La suscrita Yohesly de los Ángeles Jimenez Cambronero notaria pública con oficina en Alajuela, Palmares, La Granja, Calle Brujos, Frente a Cable Tica, Bufete JYG, de paso por la ciudad de San Ramón. CERTIFICO: […] que: I) Sociedad EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA, consta de la cedula (sic) jurídica tres – ciento uno – dos cero ocho seis nueve ocho, […] II) Que el capital social de dicha compañía es la suma de doscientos diecinueve millones novecientos treinta y cinco mil colones, representado por doscientos diecinueve mil novecientos treinta y cinco comunes y nominativas de mil colones cada una cada una (sic), las cuales se encuentran repartidas de la siguiente manera: el socio JOSE DANIEL CRUZ PORRAS, cedula: (sic) dos cero cuatrocientos cincuenta y uno cero trescientos noventa y nueve, la cantidad de ochenta y siete mil novecientos setenta y cuatro acciones; el socio SERVITEC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cedula (sic) jurídica tres – ciento dos – cinco uno nueve uno cero cinco, la cantidad de ciento treinta y un mil novecientos sesenta y uno. III) Que los beneficiarios finales de dicha compañía son: Daniel Cruz Porras, cedula (sic) dos cero cuatrocientos cincuenta y uno cero trescientos noventa y nueve, Alexander Anders Deike, cedula: (sic) uno – mil quinientos cincuenta – cero setecientos sesenta y cinco y Maximilian Anders Deike, cedula (sic) uno – mil seiscientos treinta y ocho – cero cero noventa y seis. IV) Que la sociedad antes descrita se encuentra al día con la declaración de Registro de Trasparencia (sic) y Beneficiarios Finales del Banco Central. V) Que la sociedad antes descrita se encuentra al día con el pago de Impuestos a la Persona Jurídica. Es conforme. […] Extiendo la presente a solicitud del interesado, en la ciudad de San Ramón al ser las dieciséis horas del dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro."* **(los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Certificación de Personería Jurídica / Capital Accionario / RBF / Impuesto S.A / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] No cumple (Se deben aportar de las dos empresas)".* Como puede observarse, en este caso la Administración licitante considera que el consorcio apelante no aportó la certificaciones de personería jurídica, capital accionario, registro de beneficiarios finales y del impuesto a las sociedades anónimas solicitadas en el pliego de condiciones, sin embargo no explicó por qué las dos certificaciones de personería aportadas con la oferta no cumplen con lo requerido, faltando así al deber de motivación del acto administrativo. Además, al contestar la audiencia inicial tampoco se refirió a este aspecto. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, para que la Administración licitante emita un criterio técnico mediante el cual explique en forma detallada los motivos por los cuales considera que las dos certificaciones de personería aportadas con la oferta no cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones. Dicho criterio técnico deberá incorporarse en el apartado del estudio de las ofertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que "*Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."***

9. Incumplimiento del apelante. Cédula de identidad del representante legal. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Pliego de Condiciones" se indica lo siguiente: *"DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR CON LA OFERTA. / […] Copia de la cédula de identidad del representante legal…"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf"). Por su parte, se observa que el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *"Quien subscribe, (sic) Daniel Cruz Porras cedula (sic) numero dos cero cuatro cinco uno tres nueve nueve, en mi condición de Apoderado Generalísimo de las sociedades de esta plaza denominadas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres ciento uno seis siete siete ocho seis cero, y EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA, cedula (sic) de persona jurídica numero (sic) tres ciento uno presentamos en consorcio formal oferta, ante la MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA para participar en la Licitación Mayor arriba indicada."* (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta 2024 Maquinaria Talamanca-firmado-firmado-firmado.pdf"). También consta en el expediente del concurso, que la Administración licitante emitió el documento denominado "ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS OFERTAS", el cual contiene el análisis legal de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio apelante para la partida 6, en dicho documento se indica lo siguiente: *"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA / […] Cédula de identidad / Representante Legal / […] MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA – EXPLOTEC S.A / […] No cumple (se deben aportar de las dos empresas)".* Ante ello, se observa que el apelante aportó junto con su recurso copia de la cédula de identidad de José Daniel Cruz Porras, de forma tal que se tiene por subsanado el incumplimiento atribuido a dicho oferente. Además, al contestar la audiencia inicial, la Administración no se refirió a este aspecto. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE LA ADMINISTRACIÓN DE QUE SE SANCIONE AL APELANTE POR RECURSO TEMERARIO. Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante solicitó que se apliquen las sanciones respectivas al consorcio apelante por considerar que el recurso

encuadra dentro de los supuestos contenidos en la legislación como un recurso temerario y de mala fe. Concretamente, sobre este aspecto la Administración manifestó lo siguiente: *"….solicito con todo respeto se declare sin lugar en todos sus extremos, además de conformidad con lo que disponen los artículos 93 y 94, los cuales establecen consecuencias jurídicas para quienes interpongan recursos temerarios, de mala fe o abusando de los derechos fundamentales, se apliquen las sanciones respectivas a la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA por considerar la administración que el presente recurso encuadra dentro de los presupuestos contenidos en la legislación como un recurso temerario y de mala fe."* Al respecto, el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios****/ La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:/ a) Recurso de objeción: (…)/ b) Recursos de apelación y revocatoria:/ De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso./ En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales./ La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad./ El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado."* Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales; sin embargo es criterio de este órgano contralor que en este caso la Administración no acreditó que se haya dado alguno de los supuestos mencionados. Por lo tanto, se declara **sin lugar** la solicitud de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 15:23	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 16:40	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 16:44	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00162-2025	**Fecha notificación**	29/01/2025 18:54